



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00358-00
Demandante: Dos Radares S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de la demanda incoada, pretende:

“1. Declárese la nulidad dela Resolución número SSPD – 20228600053085 del 8 de febrero de 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la decisión 202170367507 del 7 de diciembre de 2021 de Caribemar. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento **se determinará por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (Negrilla fuera de texto).*

De la revisión de los actos administrativos demandados, se desprende que la Resolución N° SSPD - 20228600053085 de 8 de febrero de 2022 fue proferida por la Dirección Territorial de Nororiente de la Superintendencia de Servicios Públicos ubicada en Montería (Córdoba), y las Resoluciones Nos. 20217036750, 202170355948 y 202170359006 fueron proferidas por Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. Afinia – Grupo EPM en Cartagena, la

cual no tiene sede en Bogotá, que es el domicilio del demandante. En esa medida, la competencia territorial se debe determinar por el lugar donde se expidió el acto que decidió la vía administrativa, esto es, Montería (Córdoba).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal b del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 *"Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa se emitió en ese lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Montería (Córdoba)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez